

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el proceso Radicado 2017-00373-00 con el fin que se sirva proveer.

MARIA KARINA BANDA HOYOS

Secretaria ad hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Calle 5 No. 5-63 Edificio Benavides Macea

Correo Electrónico: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 322 234 4186

RADICADO: 2017-00373-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: NAYIDT SOSA DE LA ROSA

DEMANDADOS: AGROPECUARIA BUENAVISTA S.A.S.

Santa Marta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir si el escrito de desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, cumple con las exigencias legales previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En memorial que antecede visto a folios 166 del documento 0002 del expediente digital, el apoderado del demandante, manifiesta que desiste de las pretensiones del presente proceso.

El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por analogía a los juicios laborales, por disposición del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

A su vez el artículo 315 dispone:

"ARTICULO 315.- No pueden desistir de las pretensiones:

- 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.
En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*
- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
- 3. Los curadores ad litem."*

Este Juzgado encuentra que el desistimiento presentado reúne los requisitos de la norma en cita, toda vez que el apoderado judicial del demandante tiene facultad otorgada por su poderdante para desistir. Como consecuencia el desistimiento será aceptado, sin lugar en condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante en este asunto, con fundamento en lo dicho en las consideraciones.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo decidido en el numeral anterior, **DECRETAR** la terminación del presente proceso ordinario laboral promovido por NAYIDT SOSA DE LA ROSA contra AGROPECUARIA BUENAVISTA S.A.S.

TERCERO: NO condenar en costas, por las razones anotadas en las motivaciones de este auto.

CUARTO: REALIZAR las anotaciones del caso. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA
(Firma Digital)